

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1374/2011**  
La Paz, 19 de septiembre de 2011

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Jaimes Freyre (Estación), cursante de fs. 70 a 71 vlt. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0711/2011 (RA 0711/2011) de 10 de junio de 2011, cursante de fs. 63 a 68 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), el mismo fija para la administración pública la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera sea su forma de iniciación dentro del plazo máximo de seis meses o dentro del plazo establecido para cada sistema de organización administrativa, lo que implica remitirse al artículo 80 parágrafo I inciso b) del Reglamento a la Ley 2341, aprobado por el D.S. 27172 que establece que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba.

En relación con lo anterior el inciso b) del artículo 16 de la Ley 2341 reconoce a las personas el derecho de exigir a la administración pública que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento. En el mismo sentido el artículo 4 del citado cuerpo legal establece que las actividades administrativas deben desenvolverse bajo los principios de sometimiento pleno a la ley, de legalidad y de presunción de legitimidad.

No obstante las obligaciones que las normas legales imponen al Director Ejecutivo de la Agencia, éste dictó una resolución administrativa (RA 0711/2011) luego de 11 meses de proceso, viciando de nulidad este acto y afectando los derechos subjetivos e intereses legítimos de la Estación.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe ODEC N° 0216/2010 INF de 8 de abril de 2010, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que las bombas M-4 y M-7 de gasolina especial se encontraban expendiendo volúmenes menores a lo permitido, habiéndose procedido al precintado de la manguera -4 con N° 0448171 y de la manguera -7 con N° 0448172 para evitar que se continúe con la comercialización de gasolina, recomendando al responsable de la Estación que una vez que se comunique con el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) y este delegue un personal técnico para la calibración llame a ODECO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para que un técnico del mismo se haga presente al momento del retiro del precinto y verifique que éste no haya sufrido ninguna alteración.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 0297 de 24 de marzo de 2010, cursante a fs. 3 de obrados, establece que: "De acuerdo a los resultados de Verificación Volumétrica, la manguera -4 de gasolina tiene un valor de -130ml y la manguera -7 de gasolina tiene un valor de -120ml. Por tanto la Estación de Servicio "JAIMES FREYRE" no se encuentra comercializando dentro del rango permitido, incumpliendo normativas vigentes, asimismo se dejó precintado la manguera -4 de gasolina con N° 0448171, y la manguera -7 de gasolina con N° 0448172".



**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe ODEC N° 0314/2010 INF de 3 de mayo de 2010, cursante de fs. 6 a 7 de obrados, el mismo concluyó que la manguera N° 6 del surtidor N° 2 de gasolina especial se encontraba expendiendo volúmenes menores a lo permitido. Por otra parte y a momento de la verificación de los precintos, el encargado de la Estación rompió el precinto del sistema automático de medición que regulan los volúmenes despachados de la manguera N° 7.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 0228 de 28 de abril de 2010, cursante a fs. 8 de obrados, establece que: "La M-6 del surtidor N° 2 de gasolina se obtuvo un valor promedio de -160 ml. Por tanto la EESS "JAIMES FREYRE" no estaba comercializando gasolina dentro del rango permitido de la M-6, incumpliendo normativas vigentes, luego se precinto la M-6 para que no continúe con su comercialización con precinto N° 0448737. Al respecto cabe mencionar que al momento de la verificación de los precintos, el encargado de la Estación rompió el precinto del sistema automático de medición que regulan los volúmenes despachados de la M-7".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe ODEC N° 0321/2010 INF de 6 de mayo de 2010, cursante de fs. 11 a 12 de obrados, el mismo concluyó que la manguera N° 6 del surtidor N° 2 de gasolina especial se encontraba expendiendo volúmenes menores a lo permitido.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 003502 de 5 de mayo de 2010, cursante a fs. 13 de obrados, establece que: "La M-6 del surtidor N° 2 de gasolina se obtuvo un valor promedio de -140 ml. Por tanto la EESS "JAIMES FREYRE" no estaba comercializando gasolina dentro del rango permitido de la M-6, incumpliendo normativas vigentes, luego se precinto la M-6 para que no continúe con su comercialización con precinto N° 0448313. Al respecto cabe mencionar que al momento de la verificación se realizó en presencia de personal de IBMETRO".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 5 de agosto de 2010, cursante de fs. 16 a 18 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) del carburante (Gasolina Especial) comercializado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 30 de septiembre de 2010, cursante de fs. 22 a 24 de obrados, la Estación respondió los cargos de 5 de agosto de 2010, acompañando prueba cursante de fs. 25 a 34 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 4 de noviembre de 2010, cursante a fs. 35 de obrados, la Estación presentó pruebas cursantes de fs. 36 a 55 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 18 de julio de 2011, cursante a fs. 72 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0711/2010, y procedió a la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 29 de agosto de 2011, cursante a fs. 74 de obrados.



**CONSIDERANDO:** Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indica que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), el mismo fija para la administración pública la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera sea su forma de iniciación dentro del plazo máximo de seis meses o dentro del plazo establecido para cada sistema de organización administrativa, lo que implica remitirse al artículo 80 párrafo I inciso b) del Reglamento a la Ley 2341, aprobado por el D.S. 27172 que establece que el Superintendente (hoy Director Ejecutivo) dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba.

En relación con lo anterior el inciso b) del artículo 16 de la Ley 2341 reconoce a las personas el derecho de exigir a la administración pública que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento. En el mismo sentido el artículo 4 del citado cuerpo legal establece que las actividades administrativas deben desenvolverse bajo los principios de sometimiento pleno a la ley, de legalidad y de presunción de legitimidad.

No obstante las obligaciones que las normas legales imponen al Director Ejecutivo de la Agencia, éste dictó una resolución administrativa (RA 0711/2011) luego de 11 meses de proceso, viciando de nulidad este acto y afectando los derechos subjetivos e intereses legítimos de la Estación.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 establece: "(Obligación de Resolver y Silencio Administrativo). I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente ley.

III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional. ...".

Primeramente cabe aclarar que la Agencia se encuentra dentro de una reglamentación especial en cuanto a plazos se refiere, puesto que para emitir la resolución correspondiente se debe tomar en cuenta según corresponda, los plazos dispuestos en el Capítulo III (Investigación a Denuncia o de Oficio) establecidos por el artículo 75 y sgtes de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), y en especial el artículo 80 (Resolución) del mismo cuerpo legal que dice: "I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción: a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un periodo de prueba; o b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba. ...".

En el presente caso de autos, la Agencia mediante proveído de 29 de septiembre de 2010, cursante a fs. 20 de obrados, procedió a la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos computables a partir de la notificación a la Estación, habiéndose notificado con dicho proveído el 8 de octubre de 2010, conforme consta a fs. 21 de obrados. Por lo que el plazo para dictar la resolución de referencia vencía el 3 de enero de 2011, no habiendo la recurrente interpuesto recurso alguno al vencimiento del plazo, por lo que no consideró denegada la solicitud toda vez que optó por esperar la emisión de la resolución – RA 0711/2011- expresa de la Agencia que fue emitida el 10 de junio de 2011.



Lo anterior guarda debida correspondencia con lo dispuesto por el artículo 34 del D.S. N° 27172 que dice: "ARTICULO 34.- (SILENCIO NEGATIVO). El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contenciosas administrativas. El administrado afectado podrá:

- a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda o,
- b) Instar el dictado del acto hasta su emisión, en cuyo caso, los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación..."

Al respecto, el Tribunal Supremo español, en sentencia de 30 de mayo de 1981, establece: "El silencio, en este caso negativo, no es sino un medio instaurado por el legislador en beneficio del administrado para permitirle, frente a la formal inactividad administrativa, el acceso a las vías de recurso, pero sin que tal "fictio" garantizadora dispense, en modo alguno, al órgano administrativo de su deber de decidir por modo expreso..." (fallo citado por Jiménez Blanco, Antonio, "Silencio administrativo: un análisis jurisprudencial", en "Documentación administrativa", No. 208, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, pág. 136. En igual sentido, se pronunció el mencionado Tribunal Supremo en sentencia de 30 de marzo de 1984 al recordar el deber de la Administración de dictar resolución expresa).

El incumplimiento de los plazos en que deben resolverse las peticiones o recursos tiene como efecto el silencio administrativo negativo, que representa una garantía del administrado frente a la inactividad formal de la Administración, aunque, como sostiene la doctrina: "...en ningún momento desaparece para la Administración la facultad y obligación de resolver que la ley misma convierte en inexcusable deber" (Reyes Monterreal, José M., "Las resoluciones administrativas tardías", Revista de Administración Pública, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, N° 78, pág. 292; Hutchinson, Tomás, "Ley nacional de procedimientos administrativos 19549" Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales, t. I, Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 217 y sgtes.).

Si se entendiera que una vez transcurrido el plazo para la decisión del recurso la Agencia careciera de competencia para resolverlo en forma expresa, tampoco la tendría para dictar una resolución favorable, satisfaciendo las pretensiones del administrado. Dicha solución no sólo contrariaría el interés público y la verdad material, sino los principios en que se funda el silencio administrativo en tanto obligaría al particular a recurrir por el simple vencimiento del plazo, perjudicando los propios intereses que el silencio persigue tutelar.

Más allá de la lógica preocupación que genera el accionar señalado no puede dejar de advertirse que la Estación no efectuó antes de la notificación con la RA 0711/2011, efectuada el 27 de junio de 2011 (fs.69), presentación alguna otorgando al vencimiento del plazo el carácter de una resolución negativa, hecho que demuestra que aguardo el dictado de una resolución expresa que, de haber sido favorable, no hubiera sido motivo de agravio y por ende no hubiera generado la interposición de recurso alguno.

Por todo lo expuesto se establece que el vencimiento del plazo no se traduce en una posible pérdida de la competencia del ente regulador, y por ende ello no constituye de ninguna manera que la citada RA 0711/2011 se encuentre viciada de nulidad afectando los derechos subjetivos e intereses legítimos de la Estación, por lo que lo pretendido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia, con el añadido que en aplicación del artículo 32 de la Ley 2341, la citada RA 0711/2011 se presume válida y produjo todos sus efectos desde la fecha de su notificación.



**CONSIDERANDO:**

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que la Estación no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso los cargos imputados, por lo que la sanción impuesta a la Estación, es correcta.

**CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

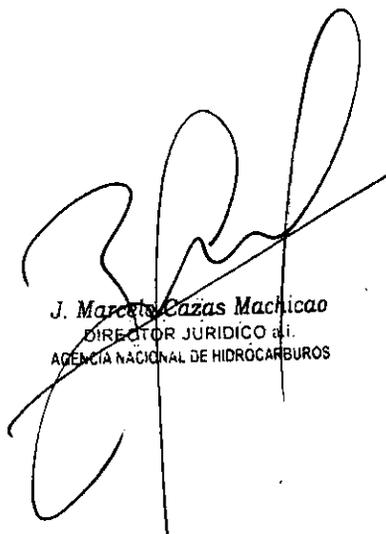
**RESUELVE:**

**UNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Jaimes Freyre, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0711/2011 de 10 de junio de 2011, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcos Cajas Machicao  
DIRECTOR JURÍDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS